

## ANÁLISIS DEL DECRETO ESTÍMULOS FISCALES “PLAN MÉXICO”

---

El **21 de enero de 2025**, se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** el Decreto por el que se otorgan estímulos fiscales para apoyar la estrategia nacional denominada “Plan México”, para fomentar nuevas inversiones, que incentiven programas de capacitación dual e impulsen la innovación.

### Estímulo Fiscal

Se otorga un estímulo fiscal a las personas morales (incluidas las que tributen en el Régimen Simplificado de Confianza), y a personas físicas con actividades empresariales y profesionales, siempre que cumplan con los siguientes requisitos: **i)** Estar inscritos en el RFC y tener habilitado el buzón tributario; **ii)** opinión de cumplimiento de obligaciones fiscales en sentido positivo; **iii)** presentar el proyecto de inversión, convenio de colaboración en materia de educación dual con la SEP, el proyecto de inversión para el desarrollo de la invención o certificación inicial, según sea el caso; **iv)** constancia de cumplimiento emitida por el Comité de Evaluación para aplicar estímulos fiscales; y **v)** cumplir con los lineamientos del comité mencionado en el punto anterior.

Ahora bien, el estímulo mencionado consiste en optar por efectuar la **deducción inmediata** de la inversión en **bienes nuevos de activo fijo**, adquiridos a partir de la fecha de entrada en vigor del Decreto (22 de enero de 2025) y hasta el 30 de septiembre de 2030, **deduciendo** en el ejercicio en que se realice la inversión la cantidad que resulte de aplicar el monto original de inversión (MOI), por **los porcentajes establecidos en el propio Decreto** (no así los establecidos en la Ley del Impuesto sobre la Renta “LISR”).

Se consideran **bienes nuevos** los que se utilizan por primera vez en México.

Es importante mencionar que **únicamente** aplicará para las inversiones que los contribuyentes mantengan en uso durante un periodo mínimo de **2 años inmediatos siguientes** al ejercicio en el que se efectúe la deducción inmediata.

### Contribuyentes exceptuados de la aplicación del estímulo fiscal

Los siguientes contribuyentes no podrán aplicar los estímulos fiscales del Decreto:

- Presunción de inexistencia de operaciones amparadas con comprobantes fiscales (art.69-B Código Fiscal de la Federación);
- Personas físicas o morales a quienes el Servicio de Administración Tributaria les haya dejado sin efectos el certificado de sellos digitales (art. 17-H Código Fiscal de la Federación);

- Tengan cancelados los certificados emitidos por el Servicio de Administración Tributaria para la expedición de CFDIs (art. 17-H Código Fiscal de la Federación);
- Presunción de transmisión indebida del derecho a disminuir pérdidas fiscales (art.69-B-Bis Código Fiscal de la Federación);
- Tengan créditos fiscales firmes, o al ser exigibles, no sean garantizados;
- No cumplan con cualquier requisito del presente Decreto; y
- Se encuentren en ejercicio de liquidación;

En caso de **incumplir** con cualquier requisito del presente Decreto, los contribuyentes **deberán cubrir el impuesto, la actualización del mismo y sus recargos**, conforme a las disposiciones fiscales aplicables.

### **Entrada en vigor**

El Decreto **entrará en vigor** el día siguiente de su publicación en el DOF, es decir, el **22 de enero de 2025**.

### **No aplicación del Estímulo Fiscal**

El estímulo **no aplica** para mobiliario de oficina, automóviles propulsados con motores de combustión interna, equipo de blindaje de automóviles, o cualquier bien de activo fijo no identificable individualmente, ni tratándose de aviones excepto los dedicados a la aerofumigación agrícola.

### **Coefficiente de Utilidad**

Los contribuyentes que en los ejercicios fiscales de 2025 a 2030 apliquen la deducción inmediata de la inversión en bienes nuevos de activo fijo, **deben calcular el coeficiente de utilidad de los pagos provisionales** realizados durante los ejercicios fiscales de 2026 a 2031, adicionando la utilidad fiscal o reduciendo la pérdida fiscal del ejercicio que corresponda, con el importe de la deducción inmediata antes mencionada.

La utilidad fiscal determinada conforme lo dispuesto en la LISR, se podrá disminuir con el monto de la deducción inmediata efectuada en el mismo ejercicio, en partes iguales a partir de que se realice la inversión y de forma acumulativa.

### **Registro Específico de Inversiones**

Se establece la **obligación de llevar un registro específico de las inversiones** para los contribuyentes que apliquen la deducción inmediata, dicho registro deberá incluir lo siguiente: **i)** documentación comprobatoria del bien; **ii)** descripción y relación con el giro o la actividad principal; **iii)** porcentaje de deducción (establecido en el Decreto bajo análisis); **iv)** ejercicio de aplicación de la deducción; y **v)** fecha de enajenación, pérdida por caso fortuito o deje de ser útil.

### **Porcentajes de deducción**

El Decreto establece los porcentajes que se podrán aplicar para la deducción inmediata de la inversión en bienes nuevos de activo fijo, se deben usar los porcentajes establecidos en el propio Decreto, no así los establecidos en la LISR.

Los contribuyentes que se dediquen a **dos o más actividades**, deberán **aplicar el porcentaje** que le corresponda a la **actividad con la que obtenga la mayor parte de sus ingresos** en el ejercicio en el que se aplique la deducción inmediata de la inversión.

Ahora bien, para consultar las tablas del Decreto, a continuación, encontrarán la liga en la que podrán consultar la publicación del Decreto en el Diario Oficial de la federación:

[https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5747410&fecha=21/01/2025#gsc.tab=0](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5747410&fecha=21/01/2025#gsc.tab=0)

### **Actualización del MOI / enajenación del bien**

El **MOI se podrá actualizar** desde el mes de adquisición del bien, y hasta el último mes de la 1ª mitad del periodo transcurrido desde que se realizó la inversión y al cierre del ejercicio de que se trate. Al MOI actualizado será al que se le aplicarán los porcentajes de deducción del Decreto.

En adición a lo anterior, se considerará **ganancia por enajenación** de los bienes, el total de los ingresos percibidos.

Al momento de enajenar los bienes, se pierdan o dejen de ser útiles, se podrá efectuar la deducción por la cantidad que resulte de aplicar el MOI actualizado, los porcentajes que resulten conforme a los años transcurridos, conforme a las tablas del artículo Tercero (para su consulta ver liga de publicación del DOF).

### **Deducción adicional**

Los contribuyentes podrán aplicar en la declaración anual de los ejercicios fiscales de 2025 a 2030 un estímulo fiscal consistente en una **deducción adicional del 25%** del incremento en el gasto erogado por **capacitación** que reciba cada uno de sus trabajadores en el ejercicio de que se trate o por los gastos por concepto de **innovación**.

- La **capacitación** será aquella que proporcione **conocimientos técnicos o científicos** vinculados con la actividad del contribuyente.
- Los gastos por concepto de **innovación** serán los vinculados con los proyectos de inversión para el **desarrollo de la invención**, la obtención de patentes, y los proyectos de inversión para la obtención de certificaciones iniciales para la integración a la cadena de proveedurías.

La deducción adicional, se deberá restar de la diferencia entre los ingresos acumulables y las deducciones autorizadas, conforme a la LISR y hasta por el monto de dicha diferencia.

Cuando las deducciones autorizadas sean mayores que los ingresos acumulables, **no** se disminuirá el monto por la **deducción adicional**.

En caso de que los contribuyentes **no apliquen** la deducción adicional en el ejercicio que realicen la erogación, **perderán el derecho** de hacerlo en los ejercicios posteriores.

### **Comité de Evaluación**

Se deberá de crear un comité de evaluación para la aplicación de los estímulos fiscales, el cual estará integrado por:

- Representante de la Secretaría de Economía;
- Representante del Consejo Asesor de Desarrollo Económico Regional y Relocalización (voz sin derecho a voto); y
- Representante de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (presidirá y tendrá voto de calidad).

El comité determinará para cada ejercicio fiscal el monto máximo que los contribuyentes podrán aplicar por cada uno de los estímulos fiscales.

### **Otras consideraciones**

Consideramos **importante** hacer mención del **actuar de las autoridades fiscales**, cuando por virtud de la publicación del anterior “*Decreto de Beneficios Fiscales*” (relativo a la Repatriación de Capitales en el ejercicio fiscal de 2017), **se eliminó** el velo existente para los contribuyentes que accedieron a dicho beneficio, y aun cuando tan **sólo se circunscribía a los capitales repatriados, se desencadenó** en años posteriores (ejercicio fiscal de 2022, en adelante), un importante **número de auditorías** (ejercicios de facultades de comprobación) a los contribuyentes quienes habían adoptado este beneficio.

Dicho ejercicio de facultades acarreó en **múltiples casos, costos y molestias relevantes a los contribuyentes**, que **a la fecha no han logrado concluir** de manera satisfactoria, al igual que dio pie a absurdas presunciones por parte de las autoridades fiscales.

En virtud de lo anterior, queremos resaltar la **importancia** de que, en caso de **optar por aplicar** el estímulo fiscal del presente Decreto, podría **desencadenar** un importante **número de auditorías** (ejercicios de facultades de comprobación) por parte de las autoridades fiscales, así como posibles y absurdas presunciones por temas no relacionados con el presente Decreto por parte de las autoridades fiscales.